



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-
375/2016

ACTOR: SAÚL MOLINA MATA.

TERCERO INTERESADO: JESÚS
SUÁREZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DE LA
COMUNIDAD DE SANTIAGO
TEPETICPAC, MUNICIPIO DE
TOTALAC, ESTADO DE
TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la elección por usos y costumbres de Presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac, municipio de Totolac, por considerar infundados los motivos de disenso planteados por el candidato en dicha elección, Saúl Molina Mata, con los que buscaba se declarara la nulidad de los comicios de referencia.

VISTOS los autos del expediente para resolver el juicio ciudadano promovido por **Saúl Molina Mata**, en contra de la declaración de validez de la elección por usos y costumbres de Presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac, por la actualización de diversas irregularidades que según su dicho, producen la nulidad de la elección.

G L O S A R I O

Actor o impugnante.	Saúl Molina Mata
Asamblea o Asamblea Comunitaria.	Órgano de mayor jerarquía de la comunidad en la cual se elige al presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comunidad	Comunidad de Tepeticpac, perteneciente al Municipio de Totolac Tlaxcala.
Instituto o ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano.	Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ex - Presidente de comunidad.	Juan Ramírez Jiménez, que hasta el 31 de diciembre de 2016, fungió como Presidente de la Comunidad de Santiago Tepeticpac.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes que dieron origen a los actos impugnados a que se refiere esta sentencia se suscitaron en el año dos mil dieciséis, a excepción de los expresamente indicados como del presente año, de las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) El cinco de diciembre, el entonces Presidente de la Comunidad de Santiago Tepeticpac, requirió al Instituto asistencia técnica, jurídica y logística para la celebración de la Asamblea para elegir al nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

Presidente de comunidad, que tendría verificativo el 25 de diciembre.

b) El veinticinco de diciembre, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres de Presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac.

II. Juicio ciudadano. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 29 de diciembre, el actor interpuso Juicio de Protección de Derechos Político – Electorales en contra de la declaración de validez de la elección por usos y costumbres de la comunidad de Santiago Tepeticpac.

a) **Turno.** Por proveído de fecha treinta de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el medio de impugnación recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Tercera Ponencia, por haberle correspondido el expediente de que se trata conforme al turno.

b) **Recepción, radicación y publicitación** Mediante acuerdo de treinta de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado al mismo tiempo que ordenó requerir a la autoridad responsable diera el trámite correspondiente conforme a la normatividad aplicable, ello en razón de que el escrito de demanda se presentó directamente a este Tribunal.

c) **Cumplimiento parcial a requerimiento.** Por medio del oficio recibido el día 3 de enero del 2017, el Presidente de Comunidad dio cumplimiento parcial al requerimiento referido en el párrafo anterior

d) **Cumplimiento, admisión, pruebas.** Mediante acuerdo de fecha trece de enero se tuvo por cumplido el trámite previsto en el artículo 43 fracción V de la Ley de Medios en razón de oficio recibido el 6 de enero del año en curso que fue remitido por la responsable; asimismo, se admitió a

trámite la demanda de juicio ciudadano, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló el día 18 de enero 2017 para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas técnicas aportadas por el actor y por el tercero interesado.

e) Desahogo de diligencia de pruebas técnicas. El 18 de enero del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de verificación de videos aportados tanto por el actor como por el tercero interesado.

f) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo 26 de enero del presente año, considerando que no había más diligencias o pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el presente Juicio de Protección de Derechos Político Electorales, promovido en contra de actos de autoridades electorales comunitarias ubicadas dentro del estado de Tlaxcala.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia.

De autos se desprende que Jesús Suárez Hernández, tanto en su carácter de autoridad como de tercero interesado, hizo valer diversas causas de improcedencia, las cuales son de estudio previo al fondo del asunto, y que se estudian conforme a lo que se desprende de autos, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

I. Causal prevista en el artículo 24, fracción VII, en relación con el 90 de la Ley de Medios¹. El dispositivo de que se trata establece que el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano **solo procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares.

En la especie, se aduce que se actualiza la causal de procedencia prevista en los numerales citados, en razón de que tal y como el propio actor lo reconoce, se le permitió participar en la elección de presidente de la comunidad de que se trata, y que por tanto no se le transgredió ningún derecho político – electoral.

La causal de improcedencia en análisis se estima **infundada**, en función de que tal y como se desprende del escrito de demanda, el actor aduce violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de una serie de irregularidades que en su dicho constituyen causa suficiente para declarar la nulidad de la elección, sin que se advierta la existencia de algún motivo de disenso relativo a que se le impidiera participar en la elección de que se trata, por lo cual, el hecho de que haya reconocido su participación como candidato, no produce el efecto deseado por quien invoca la causal de improcedencia estudiada.

¹ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, lo infundado de la causal en estudio, deviene de que en todo caso, la determinación de si en la especie se afectó o no un derecho político – electoral, debe declararse al resolver el fondo del asunto, de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, al exigir de inicio, lo que es justamente el tema central de debate y materia del proceso y de su decisión.

En ese orden de ideas, es que de una correcta intelección de la expresión “*solo procederá*”, que consigna el numeral 90 de la Ley de Medios, se desprende que el precepto se refiere a que para proceder al trámite del medio de impugnación, deben hacerse valer o plantearse violaciones a los derechos político – electorales de quien promueve el juicio, más no que dichas transgresiones deban probarse para que el juicio se tramite y se resuelva el fondo del asunto.

II. Artículo 24, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios². El dispositivo de que se trata establece que cualquier medio de impugnación será improcedente por haberse consentido expresamente el acto o resolución reclamado, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En el caso concreto se afirma que la causal de improcedencia de que se trata, se actualiza, en razón de que el actor a pesar de señalar falta de convocatoria a la Asamblea Comunitaria para elegir presidente, consintió tal irregularidad, pues como él mismo lo admite, participó como candidato en la elección y fue votado por sus simpatizantes; tuvo el derecho de nombrar 2 escrutadores, de entre ellos a su propio hermano; además de que en todo momento se le tomó en cuenta en coordinación con la Mesa

² **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

de Debates y los demás candidatos, para tomar acuerdos respecto a la elección.

La causal de improcedencia en estudio se estima **infundada**.

Lo anterior, en razón de que tal y como se desprende del escrito del medio de impugnación, el acto que se reclama es la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de Santiago Tepeticpac. De tal suerte, que como es de explorado conocimiento en el derecho electoral, los procesos electorales se integran de una serie de actos concurrentes a emitir otro definitivo: la declaración de validez de la elección de que se trate.

En ese sentido, si bien es cierto que el actor se duele de irregularidades en la emisión de la convocatoria, también lo es que la convocatoria es solo uno de los actos que en su caso concurren con otros para declarar la validez de la elección, esto es, el que en su caso se hubiera consentido alguna irregularidad del tipo de la de que se trata, no puede traer como consecuencia que se tenga por consentida en su totalidad la multicitada declaración de validez.

Lo anterior, máxime cuando conforme a los agravios, las pretendidas irregularidades ocurridas en la convocatoria y su distribución, se esgrimen como causa eficiente de una eventual declaración de nulidad de la elección, y no como un hecho autónomo que por sí mismo afecte los derechos del actor.

Resolver contrariamente a lo señalado implicaría incurrir en el error lógico de tomar a la parte como si fuera la totalidad, esto es, de ser el caso de haber consentimiento de la omisión de emitir convocatoria, extender sus

efectos a la declaración de validez de la elección, lo cual sería contrario a derecho.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, se menciona los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación fue presentado en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que como se desprende de autos, el actor afirma que tuvo conocimiento del acto reclamado el 25 de diciembre de 2016, mientras que el medio de impugnación fue recibido el 29 del mismo mes y año, sin que exista medio de prueba que demuestre lo contrario, pues tal y como se desprende de autos, el acto reclamado se materializó el 25 de diciembre del año próximo pasado³, de ahí que se concluye que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento por parte del actor respecto del acto impugnado.

c) Personería. Este requisito no es exigible en este caso, en razón de que el impugnante comparece por su propio derecho.

d) Legitimación. El actor se encuentra legitimado en términos del artículo 16, fracción II de la Ley de Medios, según el cual, los ciudadanos se

³ No es un hecho controvertido, además de constar el día en que se celebró y se declaró la validez de la elección. en diversos documentos públicos, principalmente en Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres, firmada por los miembros de la Mesa de Debates, los escrutadores y los representantes de ITE para la elección de Presidente de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

encuentran legitimados para promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

e) Interés Legítimo. La actora lo tiene en razón de que en autos se encuentra acreditada su calidad de candidato contendiente a la presidencia de la comunidad de Santiago Tepeticpac, municipio de Totolac, en la elección celebrada el pasado 25 de diciembre de 2016⁴, por lo cual, el acto que reclama le afecta directamente en su esfera jurídica.

CUARTO. Cuestión previa.

Antes de abordar el estudio del fondo del asunto, este Tribunal estima pertinente hacer énfasis en la naturaleza de la comunidad de Santiago Tepeticpac como no indígena. Lo cual no fue obstáculo para que el legislador en el estado de Tlaxcala, le reconociera la facultad de poder elegir a sus autoridades comunitarias mediante el sistema de usos y costumbres.

El último párrafo del artículo 2 de la Constitución Federal, establece una habilitación al legislador para regular lo relativo a los derechos de las comunidades equiparables a las indígenas⁵, quien **en lo conducente**, tendrán los mismos derechos.

En ese sentido, como se precisa más adelante, el legislador en el estado de Tlaxcala, al autorizar a determinadas comunidades a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres o sistemas normativos

⁴ No es un hecho controvertido, además de constar en diversos documentos públicos que en el estudio de fondo se precisarán.

⁵ **Artículo 2.**

(...)

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

internos, no estableció los mismos beneficios procesales que la Constitución Federal y algunas legislaciones establecen respecto a los pueblos y comunidades indígenas, en razón de que aquellas no adolecen de las diferencias económicas, sociales y culturales de éstas⁶, no obstante lo cual, a través del tiempo han venido eligiendo a sus representantes ante el Ayuntamiento o Presidente de Comunidad conforme a sus propias normas, circunstancia que ha sido reconocida por el legislador estatal, lo cual no implica la restricción de algún derecho, puesto que precisamente la Constitución Federal al señalar que la regulación será *en lo conducente*, permite que sea el legislador quien atendiendo a las circunstancias del caso, module los derechos que razonablemente sean aplicables a estas comunidades equipadas.

En efecto, sobre la base de la clasificación realizada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se consideran localidades indígenas, aquellas que tienen un porcentaje igual o mayor al 40 % de su población; mientras que se consideran no indígenas aunque de interés, aquellas localidades que integrándose con menos del 40 % de población indígena, tienen más de 150 personas indígenas⁷.

En ese sentido, conforme al *Catálogo de Localidades Indígenas 2010*, la comunidad de Santiago Tepeticpac, perteneciente al municipio de Totolac, estado de Tlaxcala, no es una comunidad indígena, ni siquiera una comunidad de interés en los términos del párrafo anterior; y aunque cuenta con población indígena dispersa, ésta no alcanza las 150 personas, además de que el porcentaje de habitantes con esa calidad en relación con el total, se encuentra catalogado como bajo⁸.

De tal suerte, que a pesar de que la comunidad de referencia no es considerada como una comunidad indígena, y a pesar de contar con un

⁶ Salvo las que conforme al catálogo correspondiente son consideradas comunidades indígenas.

⁷ Consultable en la página: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>, como referencia para el Catálogo de Localidades Indígenas 2010.

⁸ *Ibíd.* Con información obtenida del Catálogo de Localidades Indígenas 2010, publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultable en la página: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

porcentaje bajo de población con esa calidad, que además se encuentra disperso; el legislador local decidió autorizarla, como a muchas otras, para elegir a su Presidente por su sistema normativo interno, constituyéndose un derecho fundamental de dicha comunidad a la autodeterminación, no por su calidad de indígena, sino por otras circunstancias peculiares que el legislador ponderó como relevantes al efecto.

Así, no es en cumplimiento del artículo 2, párrafo quinto, inciso A, fracción III⁹, relativo a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades, que el estado de Tlaxcala ha autorizado a la comunidad de Santiago Tepeticpac a elegir a su Presidente de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sino en razón de estimar que por razones históricas, sociales, políticas, culturales, etc., debe permitirse a dicha comunidad el beneficio de que se trata, para lo cual, conforme al régimen nacional de competencias (último párrafo del 2 de la Constitución Federal como se dijo), tiene libertad de configuración legislativa, máxime cuando se trata del reconocimiento de un derecho fundamental. Es decir, el Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de su soberanía, reconoció un derecho fundamental comunitario.

⁹ Artículo 2o.

(...)

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En ese orden de ideas, los derechos humanos o fundamentales, no se encuentran únicamente en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales, sino en cualquier cuerpo normativo, pues en materia de determinación de existencia de estos derechos, no es lo más relevante su ubicación en uno y otro ordenamiento, sino su calidad de derecho humano, por llevar en su núcleo a la Constitución Federal misma, y por lo tanto una norma que reconoce un derecho humano, no puede reputarse contrario a ella.

Lo anterior, con mayor razón cuando el contenido del artículo 2 de la Constitución Federal representa un reconocimiento del multiculturalismo, si bien es cierto, principalmente enfocado a los pueblos y comunidades indígenas, también –aunque de forma incipiente- respecto de otros equiparables. En tal contexto, dependiendo de las condiciones culturales, sociales, políticas de cada entidad federativa, puede originarse la necesidad de reconocer otras visiones de la realidad y de la vida, cuyas costumbres, en lo conducente, puedan ser integradas al sistema jurídico nacional, en lugar de apartadas u homogeneizadas¹⁰.

De tal suerte, que si como se desprende del *Catálogo de Comunidades Indígenas 2010*, Santiago Tepeticpac cuenta con menos de 150 habitantes indígenas, que además se encuentran dispersos, no puede estimarse tampoco que en términos de mismo artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución Federal, se esté en presencia de una comunidad indígena, pues no se advierte la existencia de una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En congruencia con lo anterior, tampoco de autos se desprende que los habitantes de la multicitada comunidad tengan conciencia de identidad indígena, la cual, en términos del mismo arábigo 2, párrafo tercero de la

¹⁰ En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada, en su decimoctava edición, publicada por la UNAM en 2004, al hacer referencia en el comentario correspondiente al último párrafo del artículo 2, resalta la importancia del multiculturalismo como parte de un corriente de pensamiento social y jurídica en los últimos años que opera como un mecanismo de reivindicación social, pero que debe aplicarse prudentemente, pues no es posible dar cobertura a cualquier tipo de organización social o expresión de la autonomía personas (confróntese en la páginas 46, 47 y 48 de la obra referida).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Constitución Federal, es criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Consecuentemente, la condición de no indígena de la comunidad de Santiago Tepeticpac, trae como efecto que la regulación en materia de pueblos y comunidades indígenas, no sea directamente aplicable en el caso concreto, con las consecuencias jurídicas que dicha conclusión implica.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Precisión del acto reclamado y de la pretensión.

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia **4/99**¹¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que aunque expresamente el impugnante indica como **acto reclamado** el acta de resultados de la elección por usos y costumbres de Presidente de Comunidad de Santiago Tepeticpac, del estudio integral de la demanda, se advierte que lo que en realidad reclama es la declaración de validez de la elección de la comunidad mencionada.

Respecto de su **pretensión**, del análisis armónico e integral del escrito del medio de impugnación, se desprende que su intención es que se declare la nulidad de la elección de Presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac, municipio de Totolac.

II. Síntesis de agravios.

En inicio, es importante resaltar, que conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, el Tribunal debe suplir la deficiencia u omisión de agravios, cuando

¹¹ De rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"

estos se desprendan claramente de los hechos expuestos. Beneficio procesal que implica un análisis integral y armónico del escrito del medio de impugnación, para que, independientemente de los señalamientos expresos sobre la existencia de tal o cual agravio, el órgano jurisdiccional determine, sin ignorar aquellos, cuáles son los verdaderos motivos de disenso, y en su caso, cuáles ameritan ser suplidos.

Una vez sentado lo anterior, y aplicando en lo conducente la suplencia de la queja al presente asunto, en esencia el actor esgrime tres agravios:

1. Que la convocatoria para la celebración de la elección por usos y costumbres de la comunidad de Santiago Tepeticpac no contaba con todos los elementos que razonablemente debía contener, y que fue deficientemente difundida, pues no se utilizaron los medios eficaces para tal efecto, con lo que se vulneraron los principios que deben regir toda elección.
2. Que el procedimiento por el que se llevó a cabo la elección de presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac estuvo viciado en grado tal que se afectó, entre otros, el principio de universalidad del sufragio, por lo que no debió declararse la validez de la elección, en virtud de lo siguiente:
 - Que una persona de nombre Edgar Ramírez Barba, sin tener derecho para ello, adoptó funciones relativas a la toma de decisiones de la Mesa de Debates.
 - Que las personas que acudieron como representantes del ITE para la elección de que se trata, en ningún momento verificaron el uso y costumbre que debía utilizarse en la elección.
 - Que la Mesa de Debates fue parcial en su actuación, pues en forma arbitraria, por una parte, varió el uso y costumbre a seguir en la elección de Presidente de la comunidad sin ponerlo a consideración de la Asamblea Comunitaria; mientras que por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

otra, no siguió el procedimiento correcto conforme al uso y costumbre, con lo que violentó diversos principios de la materia electoral, como los de igualdad, certeza, constitucionalidad, legalidad y equidad en la contienda.

- Que la persona que ocupa el cargo eclesiástico de fiscal, usurpó funciones de la Mesa de Debates al arrogarse el derecho de decidir qué persona podía o no votar en la elección de presidente de la comunidad en complicidad con uno de los escrutadores de un candidato, para lo cual tampoco fue facultada por la Asamblea Comunitaria; además de actuar con parcialidad en tal actividad, pues sin razón alguna impidió votar a varios de los simpatizantes del ahora actor, mientras que permitió que se emitieran votos de forma ilícita, además de interrumpir el orden de las filas de votantes, desintegrándolas. Actos con los cuales, transgredió los principios de libertad y universalidad del voto

- Que en el desarrollo de la elección hubo actos de violencia física y verbal en contra de algunos de sus simpatizantes y del propio actor.
- Que los resultados asentados en el acta de resultados de la elección de presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac expedida por el ITE, no coinciden con el número de asistentes a las votaciones.

3. Que derivado de todas las irregularidades referidas, se transgredió en grado superlativo el principio de certeza en la elección de Presidente de Comunidad de que se trata, razón por la que debe anularse.

III. Problema jurídico a resolver.

Consistente en determinar si conforme a los tres agravios planteados, le asiste la razón al actor, y en su caso, si eso es suficiente para alcanzar su pretensión de que este Tribunal declare la nulidad de la elección controvertida.

En ese sentido, en los apartados siguientes se dará solución a los planteamientos de que se trata, con la demostración argumentativa correspondiente.

A) Agravio 1.

Tesis o solución.

Se estima **inoperante** el agravio en análisis, consistente, como ya quedó sentado, en que la convocatoria para la celebración de la elección por usos y costumbres de la comunidad de Santiago Tepeticpac no contaba con todos los elementos que razonablemente debía contener, y que fue deficientemente difundida, pues no se utilizaron los medios eficaces para tal efecto, con lo que se vulneraron los principios que debe regir toda elección.

Tal calificativa, en razón de que el planteamiento del actor es genérico, pues no señala cómo es que las supuestas deficiencias en la convocatoria trascendieron al resultado de la elección, además de que de autos no se desprende que la falta de convocatoria en los términos señalados por el actor produjera alguna afectación en los comicios, pues la Asamblea Comunitaria se constituyó debidamente, sin que se advierta prueba, inconformidad o planteamiento en contrario.

Demostración de la solución.

Como es de explorado conocimiento en el derecho electoral, en aquellos casos en que el régimen jurídico autoriza que una comunidad elija a sus autoridades conforme a las reglas que en ejercicio de su autonomía determine, los procesos electorales relativos, deben celebrarse conforme a los principios y reglas que el correspondiente sistema normativo interno



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

establezca, siempre y cuando no se trasgreda algún derecho fundamental o bien público relevante establecido en la Constitución Federal¹².

En ese sentido, cada comunidad, conforme al contexto histórico, social, cultural, económico, etc., y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, establece las reglas a seguir en los procesos electorales para elegir a sus autoridades, las cuales deben aplicarse en sus términos, sin que sea posible exigir la realización de actos que no forman parte de la normativa comunitaria interna.

En el caso concreto, el impugnante afirma que conforme a la legalidad comunitaria, debía emitirse una convocatoria a la celebración de la elección para presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac, y que dicha convocatoria debía difundirse por los medios adecuados y suficientes.

Sin embargo, como ya se mencionó, el actor no señala cómo es que las deficiencias en la convocatoria y en su distribución, trascendieron al resultado de la elección y constituyen una irregularidad que vicia el proceso electoral, ni tampoco se aprecia del contenido de su demanda, algún elemento o hecho al respecto, que permita desprender un agravio, razón

¹² Resulta **ilustrativa** al respecto la tesis XXXIII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** De los artículos 2º apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, **siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

por la cual, sobre la base de lo afirmado por el actor no podría establecerse si hubo una afectación a las elecciones, y en qué grado se dio ésta.

Lo anterior, porque es una carga para el justiciable señalar no solamente los hechos o circunstancias que le agravian, sino los motivos específicos por lo que esto es así, ello para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de confrontar lo afirmado con lo probado, es decir, de hacer una revisión concreta del acto reclamado, de lo contrario, tendría que realizar un análisis completo, situación que se aparta del modelo jurisdiccional nacional donde la actividad judicial se limita a la controversia o planteamiento planteado, salvo en casos excepcionales.

No obstante lo cual, incluso en análisis de su planteamiento, no es posible advertir alguna irregularidad originada en los hechos afirmados por el impugnante.

En efecto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierte la existencia de algún elemento en el proceso que indiciariamente lleve a concluir válidamente, que se generó una afectación en los comicios comunitarios a partir de la emisión de una convocatoria deficiente, al contrario, de autos se advierte que la Asamblea Comunitaria se integró debidamente y sesionó hasta elegir a su nuevo Presidente de Comunidad.

De tal suerte, que si la Asamblea sesionó sin que hubiera alguna mención o señalamiento sobre la falta de sus integrantes, y si el hoy actor participó y en su escrito de demanda narra que se reunió la mencionada Asamblea, eligió a los miembros de la Mesa de Debates y se procedió a las votaciones, es evidente que se convocó debidamente a la correspondiente sesión.

Incluso, de la comparación de las actas de resultados de elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres de 2013 y de 2016, se advierte que el candidato ganador lo hizo con una cantidad de votos similar:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

175 en 2013, y 193 en 2016, circunstancia que abona a la conclusión de que se trata¹³.

Lo resuelto prevalece, aunque el impugnante pretenda acreditar la existencia y la distribución de la convocatoria a la elección de Presidente de la comunidad de que se trata, pues no aporta los medios de prueba suficientes al efecto, dado que únicamente consta en autos, copia simple de un volante que contiene texto en el cual se cita a una elección a celebrarse el 25 de diciembre de 2016 para elegir al presidente de comunidad de Santiago Tepeticpac, pretendidamente firmada por el entonces Presidente de Comunidad, Juan Ramírez Jiménez.

La copia referida, conforme a los artículos 32 en relación con el 31, y 36 fracción II¹⁴, todos de la Ley de Medios, debe ser valorada como una documental privada que no hace prueba plena de los hechos que consigna¹⁵, es decir, no acredita que la convocatoria que presenta en copia

¹³ Documentos que constan en copia certificada y que están firmados por los respectivos integrantes de la Mesa de Debates.

¹⁴ **Artículo 32.** *Son documentales privadas los demás documentos o actas no previstos en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.*

Artículo 31. *Para los efectos de esta ley, son documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y organismos públicos autónomos, en ejercicio de sus facultades; IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, y V. Los documentos a los que esta ley les confiera expresamente ese carácter.*

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

(...)

II. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y*

¹⁵ Es aplicable también en lo conducente la tesis CI/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza;**

simple sea la que efectivamente se emitió, ni mucho menos que se haya distribuido deficientemente.

En ese sentido, no es necesario que una comunidad establezca una regla específica y obligatoria para la emisión y difusión de una convocatoria a elecciones por usos y costumbres, cuando la que se adopte cumpla con su finalidad.

Lo dicho no quiere decir que no exista algún mecanismo de conocimiento de los miembros de la Asamblea para acudir a elegir a su Presidente, quiere decir, que no existe en el sistema comunitario interno, una norma que obligue a convocar en la forma específica que pretende el actor, cuestión que tiene su explicación en que como ya se señaló, no es necesaria alguna regulación al respecto cuando la forma de comunicación existe y es eficaz, tan es así, que la Asamblea se reunió y celebró los comicios de que se trata.

Consecuentemente, por las razones expuestas, debe declararse inoperante el agravio en estudio.

B) Agravio 2.

Tesis o solución.

El agravio de que se trata, relativo a que el procedimiento por el que se llevó a cabo la elección de presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac estuvo viciado en grado tal, que no debió declararse la validez de la elección, principalmente porque se trasgredió, entre otros, los principios de universalidad del sufragio y de certeza, se estima ***infundado*** en virtud de las razones expuestas más adelante.

Demostración de la solución.

En inicio, es importante mencionar hechos relevantes que se encuentran probados en autos en los siguientes términos:

sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

- La declaración de validez de la elección de Santiago Tepeticpac, municipio de Totolac, estado de Tlaxcala. Esto, por una parte, en razón de no ser un hecho controvertido¹⁶, por lo que no está sujeto a prueba.

Asimismo, consta en autos copia certificada de Acta de Resultados de elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres de 25 de diciembre de 2016, signada por los miembros de la Mesa de Debates¹⁷, 4 escrutadores¹⁸ y los representantes del ITE¹⁹. Documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 31, fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de Medios, principalmente por estar firmado por los miembros de la Mesa de Debates, que es la autoridad comunitaria encargada de calificar la elección.

- Se encuentran también probadas las normas comunitarias internas utilizadas para la celebración de la elección de Presidente de Comunidad en Santiago Tepeticpac, consistentes en esencia en que el día de la elección se reunió la comunidad en Asamblea, se eligieron a los miembros de la Mesa de Debates, se reunieron estos para determinar las reglas para la votación, la Asamblea aprobó a los candidatos que habían de ser votados en

¹⁶ **Artículo 28.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

¹⁷ Iván Sánchez Juárez como Presidente y Jaime Suárez Hernández como Secretario.

¹⁸ Miguel Ángel Valera González, Valentín Nava Bretón, Alfredo Conde Escobar, y Agustín Zempoalteca Sánchez.

¹⁹ Gilberto Hernández Hernández y Diana Ríos Hernández.

la elección, los escuchó y votó por ellos, colocándose los votantes detrás del candidato de su preferencia como mecanismo de expresión del voto, se realizó el cómputo correspondiente, se validó la elección y se declaró como ganador a quien obtuvo el mayor número de votos.

A efecto de acreditar lo anterior, consta en autos copia certificada de Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres de 29 de diciembre de 2013, signada por los miembros de la Mesa de Debates, y los representantes del ITE. Documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 31, fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de Medios. Del contenido de dicho documento se desprende que el método utilizado en la elección, fue el de voto directo, es decir, aquel que se realiza sin mediación alguna, sino directamente por el elector.

Acta levantada por el anterior Presidente de la comunidad de que se trata, Juan Ramírez Jiménez, la cual consta en copia expedida por el mismo funcionario²⁰, de tal suerte que se trata de un documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se desprende que una vez reunida la Asamblea, se elige a la Mesa de Debates que se retira a tomar acuerdos sobre las reglas de la elección con los aspirantes a la presidencia, y que después se realiza la votación para elegir al Presidente de Comunidad.

Se encuentra también en el expediente que se resuelve, copia certificada de Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres de 25 de diciembre de 2016, ya referida con antelación, de la cual se desprende que el mencionado día, que fue el de la celebración

²⁰ Aunque se exhibe en copia con la leyenda de certificación por el ex – Presidente de Comunidad que no cuenta con facultades para certificar, lo cierto es que la certificación viene firmada por el mismo funcionario que signa el acta que se pretende certificar, con la cual forma un mismo legajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

de la elección, se reunió la Asamblea Comunitaria, eligieron a los integrantes de la Mesa de Debates, posteriormente aprobaron a los candidatos, se formaron los votantes detrás del candidato de su preferencia, se hizo el cómputo correspondiente, y finalmente se declaró como ganador a quien obtuvo el mayor número de votos.

Se haya también en autos, informe que en cumplimiento a requerimiento hecho por este Tribunal, rindió la Consejera Presidenta del ITE, en el que informa que, conforme a una búsqueda minuciosa a sus archivos, se tiene que el procedimiento de elección consta de las etapas de elección de la Mesa de Debates; después se elige a los candidatos; posteriormente se realiza la votación que en 2013 fue a mano alzada y que en 2016, se determinó que se votara formándose detrás del candidato de su preferencia; por último se realiza el cómputo.

El mencionado documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I de la Ley de Medios, por haber sido expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, y que en relación a las normas comunitarias internas bajo las que se celebraron los comicios de que se trata, constituye un hecho indicador de las reglas informadas.

También consta en autos, copia certificada de informe remitido por el entonces Secretario del Instituto Electoral de Tlaxcala a la Consejera Presidente de la misma institución referente a las elecciones realizadas en la comunidad de Santiago Tepeticpac

en diciembre de 2013, y del cual se desprende en lo atinente, que el día de las elecciones se reunió la Asamblea, se eligió a la Mesa de Debates, se procedió a votar a mano alzada, se realizó el conteo y se determinó un ganador.

El mencionado documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I de la Ley de Medios, por haber sido expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, y que en relación a las normas comunitarias internas bajo las que se celebraron los comicios de que se trata, tiene el alcance de constituirse como un hecho indicador de las reglas que rigieron para la elección.

Está en el expediente en que se actúa, copia certificada de informe remitido por Gilberto Hernández Hernández, encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, quien fungió como representante de dicho órgano en la elección realizada en la comunidad de Santiago Tepeticpac el 25 de diciembre de 2016, y del cual se desprende en lo atinente, que el día de las elecciones se reunió la Asamblea, se eligió a los miembros de la Mesa de Debates quienes se reunieron para acordar las reglas de votación consistentes en esencia en que los votantes manifestaran su elección formándose detrás del candidato de su preferencia, y que posteriormente se realizó un conteo y se declaró al ganador.

El mencionado documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I de la Ley de Medios, por haber sido expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, y que en relación a las normas comunitarias internas bajo las que se celebraron los comicios de que se trata, tiene un alcance de constituirse como un hecho indicador de las reglas que rigieron para la elección de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

El documento referido hace prueba plena de conformidad con los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I de la Ley de Medios, por haber sido expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, y que en relación a las normas comunitarias internas bajo las que se celebraron los comicios de que se trata, tiene un alcance de constituirse como un hecho indicador de las reglas que rigieron para la elección.

De la adminiculación de los medios de prueba listados y valorados individualmente, conforme al numeral 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios, se llega a la convicción de las normas comunitarias internas utilizadas para elegir a Presidente de la comunidad de Tepeticpac el 25 de diciembre de 2016 en los términos que han sido precisados.

Lo anterior, en razón de que son diversas las autoridades que convergen en señalar las reglas utilizadas en la elección comunitaria, y aunque de su narración se pueden apreciar ligeras diferencias, en lo esencial coinciden.

- Se encuentra también probado, por no ser un hecho controvertido, que las personas que se decidió que tuvieran derecho a votar en la elección de la comunidad de que se trata, fueron aquellos que habían cumplido con cargos eclesiásticos (“*carguistas*”), sus parejas matrimoniales, y sus hijos entre 18 y 23 años que aún acudieran a la escuela.

Una vez sentado lo anterior, es importante resaltar, que conforme al sistema jurídico electoral del estado mexicano, los actos administrativos

gozan de presunción de validez, por ser actos tendentes a la satisfacción del interés público cuya vocación es la de subsistir a riesgo de afectarlo.

En el caso de las declaraciones de validez de las elecciones, la señalada presunción de validez se potencia, pues la defensa del voto popular lleva consigo el ejercicio mismo de la soberanía originaria a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Federal²¹, y solamente cuando exista causa suficiente y demostrada de vicio grave, puede procederse a su nulidad²², esto es, quien pretenda que vía jurisdiccional se declare la nulidad de la elección, tiene una carga reforzada de probar sus afirmaciones y demostrar sus argumentos.

En relación a que la persona de nombre Edgar Ramírez Barba, sin tener derecho para ello, adoptó funciones relativas a la toma de decisiones de la Mesa de Debates, se concluye que no existe prueba suficiente que lo acredite, además de que en cualquier caso, lo que sí se encuentra acreditado es que la Asamblea Comunitaria votó en forma libre y auténtica.

²¹ **Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

²² *Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. **En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diere lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.***

(Resaltado propio de la sentencia)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

Efectivamente, consta en autos acta de desahogo de diligencia de prueba técnica realizada el 18 de enero de 2017, en la que el Secretario del Tribunal da fe del contenido de una serie de videos ofrecidos tanto por la parte actora como por el tercero interesado, en cuanto de ellos se desprenden hechos relevantes para efectos del juicio que se resuelve²³.

En términos de los artículos 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios, el documento referido hace prueba plena de los hechos que consigna, esto es, del contenido de los videos y de lo ocurrido y manifestado en la diligencia.

En ese sentido, es importante resaltar que aunque el acta de que se trata hace prueba plena del contenido de los videos, los hechos que estos reproducen, no constituyen por esa sola circunstancia, prueba plena de lo afirmado por el actor, por lo que el valor probatorio que se le dé a su contenido, debe asignarse conforme lo establece el artículo 36, párrafo primero, y fracción II de la Ley de Medios²⁴, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden con otros medios probatorios aportados al proceso.

²³ El actor aportó al proceso los videos marcados como "anexo 4", "anexo 5", "anexo 6 ampliado", "ANEXO 6", "anexo 7" y "anexo 10"; mientras que el tercero interesado los marcados como "Video 1", "video 2", "Video 3" y "Video 4", todos los cuales fueron admitidos mediante auto de 13 de enero del año en curso.

²⁴ **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:
(...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

El actor en el presente medio de impugnación, afirma que una persona influyó de manera indebida en las decisiones de la Mesa de Debates integrada con motivo de la elección de presidente de la comunidad de que se trata, para lo cual aportó el video marcado como “anexo 4”, del que se desprende que se hace mención de una persona llamada Edgar Ramírez Barba, pues la persona indicada en el acta como *persona tres*, a pregunta expresa de otra, refiere llamarse así, no obstante lo cual, no consta en actuaciones algún elemento probatorio que conduzca a acreditar que en la reunión de la Mesa de Debates, la persona de referencia o alguna otra, hubiera influido de forma indebida en las decisiones del órgano electoral comunitario interno.

En ese sentido, como consta en el acta de verificación de videos, el marcado como “anexo 4” ofrecido por la parte actora, tiene idéntico contenido al “Video 1”, ofrecido por el tercero interesado, es decir, no existe controversia sobre que los hechos que reproducen, se realizaron el día de la elección de que se trata²⁵, y que en ellos se determinaron las reglas para la celebración de la elección. Sin embargo, como ya se señaló, de los medios probatorios de referencia, no se aprecia una influencia indebida sobre los miembros de la Mesa de Debates, ni menos que las decisiones tomadas en la referida reunión haya viciado de alguna forma el proceso, dado que lo que se advierte es que en la reunión se hicieron algunas propuestas que se ponían a consideración de los reunidos buscando el consenso para tomar una decisión que finalmente sería conocida y reconocida por la Asamblea.

En ese tenor, como el video el marcado como “anexo 4” ofrecido por la parte actora, tiene idéntico contenido al “Video 1”, ofrecido por el tercero interesado, no existe controversia sobre que los hechos que consigna el video se realizaron el día de la elección de que se trata, y que conforme a los hechos que reproducen, se determinaron las reglas para la celebración de la elección. En ese sentido, no pasa desapercibido a este Tribunal, que del contenido de los videos de referencia, se advierte la presencia de

²⁵ Circunstancia que no ocurre con los demás videos ofrecidos por las partes, pues son diferentes, y por lo tanto no acreditan por sí mismos los hechos que reproducen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

diversas personas en un cuarto, que sentadas alrededor de una mesa, discuten y buscan acordar sobre las reglas que deberán observarse para la celebración de la elección de presidente de comunidad de que se trata, no obstante lo cual, se insiste, no se advierte que alguna de las mencionadas personas, sea Edgar Ramírez Vargas o alguna otra, haya influido indebidamente en la Mesa de los Debates, ni menos que una supuesta influencia perniciosa haya trascendido al resultado de la elección.

En todo caso, lo que habría es una prueba deficiente o que no acredita por sí misma el hecho relativo a que algunas personas debatieron y decidieron sobre las reglas a aplicarse en la elección por usos y costumbres de que se trata, y más allá de que la Mesa de Debates haya aprobado unas u otras reglas para llevar a cabo la elección, lo cierto es que la Asamblea se encontraba reunida en su integridad y procedió a votar²⁶, aceptando las reglas propuestas.

En ese contexto, sería inverosímil considerar que a pesar de no aceptar las reglas aprobadas por la Mesa de Debates, la Asamblea Comunitaria hubiera consentido que quienes estuvieran facultados para ello conforme a tales reglas, procedieran a la votación, pues lo ordinario es que cuando la mayoría de un grupo muy numeroso de personas no está de acuerdo en alguna cuestión que busca imponérsele, termine manifestando el repudio a aquello con lo que no están de acuerdo, pues se encuentra en toda la posibilidad de disolver la Asamblea y suspender las votaciones, o adoptar otras reglas.

Consecuentemente, si como se encuentra acreditado en autos, que la Asamblea Comunitaria consintió votar, conforme ocurren ordinariamente

²⁶ Que los integrantes de la Asamblea Comunitaria procedieron a votar, no se encuentra controvertido en autos, además de que se encuentra acreditado con las actas que en la parte inicial de hechos probados ya se valoraron.

las cosas en nuestro contexto social, es porque aceptó también las reglas adoptadas para emitir su voto, pues no podría aceptarse que procedieron a votar sin conocer las reglas, ya que precisamente al votar, éstas se hicieron notar en su materialidad.

De tal suerte, que no se aprecia cómo es que la decisión supuestamente viciada de la Mesa de Debates trascendió al resultado de la elección, cuando fue la comunidad soberana reunida en su totalidad, sin intermediarios, quien aceptó las reglas emitidas por la Mesa de Debates, normas que además, por su sencillez, hacen muy improbable que se haya dado algún tipo de engaño al respecto, lo cual en todo caso, debió probarse por el actor.

En relación a que las personas que acudieron como representantes del ITE para la elección de que se trata, en ningún momento verificaron el uso y costumbre que debía utilizarse en la elección, lo que constituye una irregularidad que afecta al proceso electoral, no le asiste la razón al impugnante.

En efecto, conforme al marco jurídico electoral aplicable en el estado de Tlaxcala, ni el ITE ni ninguna otra autoridad que no sea la comunitaria, se encuentran facultados para verificar el uso y costumbre aplicado en una elección de tal naturaleza, y menos para tomar alguna medida vinculante en el caso de que considere que la que se aplique es contraria a derecho.

Al respecto, la Constitución local establece en su artículo 90, séptimo párrafo, que las elecciones para Presidentes de Comunidad podrán realizarse bajo el sistema de usos y costumbres, conforme a las condiciones que señale la ley.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece en el arábigo 8, fracción III, que es un derecho político – electoral de los ciudadanos, elegir a sus presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

El numeral 11, párrafo tercero de la Ley Electoral local señala que serán las comunidades respectivas las que determinarán las modalidades de ejercicio del voto en las elecciones de presidentes de comunidad.

El arábigo 51, fracción XLI de la ley invocada, respecto de las elecciones por usos y costumbres, únicamente prevé como facultad del Consejo General, expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres; mientras que los artículos 275 y 276 del mismo ordenamiento legal establecen que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General, y que para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 116, fracción VI, establece que a las elecciones por usos y costumbres deberá asistir un representante del ITE, y que dicho órgano electoral deberá comunicar al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

Por otra parte, el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, dispone en su artículo 4 que la intervención del Instituto en las elecciones por usos y costumbres, **respetará en todo momento los derechos fundamentales de los ciudadanos, el procedimiento de elección y las instituciones políticas**

propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus Presidentes de Comunidad.

Asimismo, define en el arábigo 12, qué debe entenderse por la asistencia técnica, jurídica y logística en los siguientes términos:

Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de Presidentes de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda:

- I. Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público.*
- II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; y*
- III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores.*

Entonces, conforme a las disposiciones invocadas, es claro que el legislador local estableció un modelo para las elecciones comunitarias por usos y costumbres, que en virtud de su derecho de autodeterminación, no permite una intervención del tipo que según el actor, debieron ejercer los representantes del ITE, pues las facultades que al respecto se otorgan al Instituto son de carácter testimonial, registral y asistencial, más no de decisión o revisión de los procesos electorales comunitarios.

De ahí que el hecho de que los representantes del ITE en la elección por usos y costumbres de que se trata, no hubieran verificado o intervenido como pretende el actor, no constituye una irregularidad susceptible de afectar la validez de la elección.

Tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que la Mesa de Debates fue parcial en su actuación, pues en forma arbitraria, por una parte, varió el uso y costumbre a seguir en la elección de presidente de la comunidad sin ponerlo a consideración de la Asamblea Comunitaria; mientras que por otra, no siguió el procedimiento correcto conforme al uso y costumbre, con lo que violentó diversos principios de la materia electoral, como los de igualdad, certeza, constitucionalidad, legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior en razón de que tal y como ya se ha explicado y demostrado con anterioridad, precisamente es la norma comunitaria interna, la que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

permite que sea la Mesa de Debates la que determine la forma o las reglas que deberán seguirse en las votaciones, pues como Asamblea soberana, cuenta con la facultad de delegar dicha facultad en los miembros que elija.

En ese tenor, como ya también se ha referido, no es veraz que no se haya puesto a la consideración de la Asamblea Comunitaria las reglas de votación, pues en autos se encuentra acreditado que aceptó proceder a la votación, lo cual implica necesariamente que consintieron en lo aprobado por la Mesa de Debates.

Incluso, por efecto de lo anterior, era el actor, quien debía acreditar que se votó sin poner a consideración de la Asamblea las reglas aprobadas por el órgano electoral interno, cuestión que no se desprende del material probatorio que obra en autos.

Asimismo, se insiste que en la elección impugnada se siguió el uso y costumbre aplicable, pues es precisamente éste el que faculta a la Mesa de Debates a tomar la decisión sobre las reglas a aplicar, las cuales después se comunican a la Asamblea para efectos de ejecutarse. En ese sentido, de no aceptarse las reglas por dicho máximo órgano decisor de la comunidad, simplemente no se llevarían a cabo, pues en el contexto en que toda la Asamblea se encuentra reunida, cuenta con toda la posibilidad para rechazar decisiones que se quieran imponer contra su voluntad, salvo prueba en contrario que en este caso no consta en el expediente.

Es importante mencionar, que tampoco se advierte que las reglas aprobadas para el desarrollo de la elección comunitaria, contravengan algún principio, derecho fundamental o bien público, pues se trata de normas que responden a la necesidad de que la Asamblea Comunitaria pueda elegir a su Presidente, conforme a un contexto concreto.

A mayor abundamiento, incluso el propio actor consintió en las reglas aprobadas por la Mesa de Debates, y aceptadas por la Asamblea Comunitaria, pues aparte de que no consta que se hubiera opuesto a lo que él señala fue una modificación al uso y costumbre, participó en las votaciones como candidato.

En efecto, en la diligencia en la que se levantó el acta de verificación de videos, se presentó el actor, Saúl Molina Mata, quien al concedérsele el uso de la palabra, hizo diversas manifestaciones respecto del video marcado como “anexo 4”, que revelan que efectivamente él se encontraba ahí, pues hace referencia a manifestaciones que en hizo e hicieron otras personas en la referida reunión.

De tal suerte, que si el actor estuvo en la reunión de la Mesa de Debates, debió pronunciarse en contra de la variación supuesta del uso y costumbre, sin embargo, del acta de que se trata no se desprende que alguna persona en la reunión se hubiera manifestado en contra de dicha modificación, y aunque existen algunos disensos sobre las propuestas hechas en su momento, no se advierte que alguien se hubiera opuesto no ya a las reglas que ahí se aprobaron (cuestión esencialmente diferente), sino a que se variara el uso y costumbre comunitario.

Lo anterior es congruente con el hecho de que con posterioridad, como lo reconoce el propio impugnante en su escrito de demanda²⁷, haya participado como candidato en la elección, hasta que según su dicho, se retiró con sus participantes. Es decir, aceptó iniciar la votación con las reglas aprobadas por la Mesa de Debates y consentidas por la Asamblea, **hasta que según su narrativa, se presentaron hechos irregulares en el transcurso de las votaciones**, lo cual revela, que consintió la supuesta irregularidad de la que hoy se duele, pues una cosa es rechazar las reglas aprobadas para la elección por su contenido (por transgredir el principio de

²⁷ Y como se desprende del Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de 25 de diciembre de 2016; del acta levantada por el ex – Presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac respecto de la elección celebrada el 25 de diciembre de 2016; así como del informe emitido por los representantes del ITE para la elección de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

paridad por ejemplo), o reclamar la forma de su aplicación, y otra muy distinta es oponerse a la modificación del uso y costumbre, cualquiera que sea la norma que se apruebe.

En otro orden de ideas, no demuestra el actor que la persona que ocupa el cargo eclesiástico de fiscal, usurpó funciones de la Mesa de Debates al arrogarse el derecho de decidir qué persona podía o no votar en la elección de presidente de la comunidad en complicidad con uno de los escrutadores de un candidato, para lo cual tampoco fue facultada por la Asamblea Comunitaria; además de actuar con parcialidad en tal actividad, pues sin razón alguna impidió votar a varios de los simpatizantes del ahora actor, mientras que permitió que se emitieran votos de forma ilícita, además de interrumpir el orden de las filas de votantes, desintegrándolas, y que con tales actos, transgredió los principios de libertad y universalidad del voto.

La falta de razón del impugnante reside en que no aporta medios de prueba que acrediten sus afirmaciones, ni tampoco de los otros elementos que constan en autos se advierte la actualización de los hechos de que se trata.

En efecto, el impugnante pretende demostrar los hechos que atribuye a la persona que ocupa el cargo eclesiástico de fiscal, con el contenido de los videos aportados en su momento, y que ya fueron valorados líneas atrás, no obstante, no logra su cometido por las razones siguientes.

Tal y como se desprende del medio de impugnación, aunque el actor ofreció la prueba técnica consistente en diversos videos anexados a la demanda, no identifica a las personas, ni a las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, sino que simplemente en los hechos y agravios de su escrito inicial se constriñe a narrar los hechos de que se

trata y a indicar que los acredita con los anexos número 5 y 6, que son dos de los multicitados videos.

Fue así, que el Magistrado Instructor, con la intención de allegarse de medios probatorios para acercarse lo más posible a la verdad real de los hechos analizados, ordenó la realización de una diligencia en la que se diera fe del contenido de los videos ofrecidos tanto por el actor como por el tercero interesado, lo que se realizó en la medida de lo posible y conforme a los hechos relevantes que se desprendieran de sus escritos, esto considerando que ambas partes no describieron los videos que aportaron.

De tal suerte, que del acta levantada con motivo de la diligencia a que se ha hecho referencia, no es posible identificar los hechos que el impugnante imputa a la persona que ocupa el cargo de fiscal, pues aunque se escuchan algunas voces y se observan personas que reclaman sobre algunos actos, no es posible advertir los hechos narrados por el impugnante²⁸, ni menos se puede desprender del contenido de los videos, que se vició la elección.

²⁸ Al respecto, en el acta de reconocimiento o verificación de videos, consta lo siguiente: *“Continuando con el desahogo de los archivos, se procede a revisar el archivo denominado **“anexo 5”** sin precisar fecha y hora de la edición, ni existe algún señalamiento, letrero, nomenclatura del lugar donde se desarrolla el evento, solo se observa lo que al parecer es un auditorio o deportivo, en donde se encuentran aproximadamente unas doscientas gentes reunidas, hablando, sin identificarse, algunas personas dicen son cargistas, una persona del sexo masculino, tez morena, complexión robusta, de unos treinta y cinco años de edad, con papeles en las manos habla hacia las personas, varias mujeres hablan a la vez, se observa otras personas que al parecer hacen una fila, una persona del sexo masculino con chaleco rojo, que aplica con un marcador algo en la mano derecha de las personas que están en la fila, se escucha que hablan personas a la vez, se oye una voz masculina que dice hagan bien su trabajo, se observan varias personas hablando, se escucha personas gritar números, dirigiéndose a las demás, para identificar a las personas que se acercan de acuerdo al número que al parecer les asignaron en la palma de la mano anteriormente con marcador, se observa hablar a varias personas, quienes hablan a la vez. Termina el video con una duración de 14 minutos con 13 segundos, según se aprecia.*

*Siguiendo con el desahogo se procede abrir el archivo denominado **“anexo 6 ampliado”** de igual manera no existe fecha y lugar de la edición, solo se pueden observar a varias personas que hablan en lo que al parecer es el mismo lugar del video anterior, se escucha una voz masculina que habla sin apreciarse bien lo que dice, se escucha una voz masculina que dice por micrófono: a ver solicito... inentendible, fórmense como corresponde, por favor escrutadores paren el conteo por favor, se oye otra voz masculina que dice -paren el conteo- la misma persona que habla del micrófono dice: a ver, a ver solicito la presencia de las autoridades eclesiásticas y de los escrutadores, por favor vecinos fórmense nuevamente, a ver tantito, déjenos ponernos de acuerdo, es que esto se está viciando, yo les dije la gente que no va a votar súbanse a las gradas, yo les dije denos un poquito de tiempo para que estén formados, sí,...ok, tantito por favor. Termina el video con una duración de tres minutos con cincuenta y nueve segundos.*

*A continuación se procede a revisar el archivo denominado **“ANEXO 6”** donde se observa discutir o alegar a varias personas, en lo que al parecer es el mismo lugar de los anteriores videos, gritando “que se pare, que se pare”, el video se observa con una reproducción más rápida que el audio y en consecuencia no se puede narrar ya que se traba en el segundo 50, por lo tanto resulta imposible realizar la narración, se sigue escuchando las voces de las personas gritando*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

Incluso, aun aceptando que los hechos de que se trata, se pudieran constatar en el vídeo, estaríamos en presencia de una prueba incompleta, pues para hacer prueba plena necesita apoyarse en otros elementos de prueba, en esencia, dada la facilidad con la que pueden alterarse estos descubrimientos de la ciencia. Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁹.

Afirma también el actor, que en el desarrollo de la elección hubo actos de violencia física y verbal en contra de algunos de sus simpatizantes y del candidato hoy actor; además de que en su momento la elección fue suspendida por el Presidente de Comunidad, lo que afectó los principios que rigen en los procesos electorales.

Al respecto se considera que el impugnante no demuestra sus afirmaciones, pues no aporta material probatorio suficiente para ello.

o discutiendo sin entenderse lo que manifiestan. Termina la reproducción del video con una duración de un minuto con 44 segundos."

²⁹ Y cuyo texto establece: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Efectivamente, conforme al escrito del medio de impugnación, el actor establece que para acreditar los supuestos actos de violencia de que se trata, ofreció el video marcado como “anexo 7”. Sin embargo, al ofrecer la prueba, no identificó a las personas, ni a las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, sino que simplemente en los hechos y agravios de su escrito inicial se constriñe a narrar los hechos de que se trata, y a indicar que los acredita con el referido video.

En ese orden de ideas, del contenido del video de que se trata no se pueden constatar los hechos en estudio, pues de las tomas se advierte la presencia de una cantidad grande de personas formadas, que lanzan algunos gritos y porras, destacando un conato de bronca entre dos individuos, por lo que de ello no se puede acreditar, ni siquiera indiciariamente, que los multicitados hechos ocurrieron en realidad³⁰.

Incluso, como ya se ha razonado con antelación, aunque del video pudieran apreciarse los hechos y las personas referidas por el actor, ello no constituiría en todo caso, prueba plena de los hechos que se pretende acreditar, pues las pruebas técnicas no pueden tener ese alcance probatorio.

Es importante resaltar, que consta en autos copia de acta relativa a la Asamblea Comunitaria celebrada el 25 de diciembre de 2016, firmada por el anterior Presidente de Comunidad de Santiago Tepeticpac en la que hace constar que suspendió la asamblea por actos violentos relacionados con los vicios e irregularidades en el procedimiento de elección, que aunque firmada por funcionario público, no es de aquellos que tienen fe pública³¹, por lo que no basta su solo dicho para acreditar los hechos que

³⁰ En la correspondiente acta de reconocimiento consta lo siguiente: *Siguiendo con la metodología, se procede abrir el archivo denominado “anexo 7” en el cual se aprecian una toma desde lo alto, aproximadamente unas cien personas lo que al parecer es el mismo lugar del video anterior, se observa personas formadas, se aprecia entre otras actividades que están reunidas, se observa que se acerca una persona del sexo masculino con camisa blanca, con suéter negro al hombro, quien se acerca al pódium, otra persona del sexo masculino con playera azul cielo, intenta detenerlo, lo empuja y ambos se manotean, y se retira la persona de persona de camisa blanca con suéter negro al hombro, se escucha a gente gritar presidente, presidente, algunas otras realizar porras diciendo “Saúl, Saúl”, algunas otras aplaudiendo, se ven personas acercarse a una mesa larga, así como a otras más estar alrededor, caminando y observando, hablando sin apreciarse lo que dicen. Termina el video con una duración de 3 minutos con 35 segundos.*

³¹ Cabe señalar que hechos registrados por funcionario dotado de fe pública, tienen presunción de veracidad, y en ese sentido, los hechos narrados por un funcionario que no tiene dicha fe, no cuentan con dicha presunción, por lo que solo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

refiere, máxime cuando por una parte, no describe en qué consistieron los actos violentos que refiere, ni tampoco se ve corroborado su dicho, con el testimonio o declaración de otras personas, pues es el único que firma el documento.

También, consta en autos copia certificada de oficio con acuse de recibo de la Oficialía de Partes del ITE de fecha 28 de diciembre de 2016, en la que el ex – Presidente de Comunidad de Santiago Tepeticpac, informa acerca de una serie de hechos que ocurrieron en la Asamblea de 25 de diciembre de 2016, el cual, en términos de los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios hace prueba plena del oficio y su texto, pero que en términos del artículo 36, primer párrafo y fracción II, no tiene el alcance probatorio para demostrar por sí solo, los hechos que consigna.

Es así, que aunque en el citado documento, el ex – Presidente de comunidad afirma que ocurrieron actos de violencia física y verbal por parte de los simpatizantes del candidato ganador, ello constituye una prueba incompleta de valor probatorio mínimo, pues aunque se encuentra firmada por funcionario en ejercicio de sus funciones, como ya se señaló, éste no cuenta con fe pública, ni describe en que consistieron los hechos de violencia que afirma ocurrieron, sino que solamente hace referencia genérica al respecto.

Consecuentemente, incluso adminiculando los medios de prueba referidos en esta parte, no alcanzan a hacer prueba plena de los hechos de violencia que se pretende acreditar, pues tanto el acta como el oficio son firmados por el mismo funcionario, por lo que aún sumados, no elevan su valor probatorio, ya que del contenido de los videos, como ya se dijo, no se

acreditarán lo que pretenden cuando se encuentren adminiculados con otros concurrentes y convergentes, o cuando, por las circunstancias peculiares del caso, generen convicción en el juzgador.

alcanzan a constatar los hechos; pero sobre todo, porque lo que sí se encuentra probado en actuaciones es que los integrantes de la Mesa de Debates, 4 escrutadores incluyendo uno nombrado por el actor³², y los representantes del ITE, validaron la elección por usos y costumbres controvertida.

En todo caso es elemental el hecho de que no al no describirse en que consistieron los hechos de violencia de que se trata, no se aprecia cómo es que estos vician la elección, ya que la medida de la afectación causada por actos de esta naturaleza es proporcional a las características del acto violento que se encuentre acreditado.

Total, que lo que consta en autos es una prueba imperfecta con valor convictivo bajo, sobre el acaecimiento de actos de violencia en el proceso electoral, que no se encuentran corroborados con otras pruebas, por lo que no acreditan la afectación a la elección de que se trata.

En relación a que la elección fue suspendida por el entonces Ex - Presidente de Comunidad, afectando la elección, debe señalarse, que no consta en actuaciones prueba plena que acredite el hecho de que se trata, es decir, que se hubiera suspendido la elección porque el funcionario mencionado lo ordenó, lo cual es congruente con la norma interna comunitaria, según la cual, la autoridad electoral encargada de dirigir y calificar la elección, es la Mesa de Debates y no el Presidente de Comunidad en turno, por lo que es lógico, que la elección no se hubiere suspendido porque éste así lo determinara.

Lo anterior se corrobora con el hecho multicitado, de que la elección de que se trata fue calificada como válida, e incluso, de actuaciones no se desprende alguna distorsión o afectación en la calidad de la elección o sus resultados, producida por cualquier causa, como lo pudo haber sido una suspensión.

³² Agustín Zempoalteca Sánchez fue nombrado por el actor para fungir como su escrutador, según consta en acta levantada por el ex – Presidente de Comunidad de Santiago Tepetipac, respecto de la elección celebrada el 25 de diciembre de 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

En ese sentido, del acta levantada por el entonces Presidente de Comunidad y del acuse de recibo de oficio que dicha persona presentó al ITE, lo único que se advierte, es que el mismo funcionario afirma que suspendió la Asamblea, más no se prueba que efectivamente esto haya sido así, pues lo cierto es que al final ésta fue declarada válida por la Mesa de Debates.

También es importante destacar que del video con el que el impugnante pretende probar su dicho - el marcado como "anexo 7" -, no se desprende que la suspensión de referencia, pues como ya se estableció con antelación, no se puede constatar dicha circunstancia por su contenido y porque el oferente no realizó la descripción pertinente.

No constituye un obstáculo a lo decidido, que en el informe que los representantes del ITE en la elección de que se trata rinden a la Presidenta de dicho organismo, se hace constar que se suspendió la votación, pues en todo caso, no se desprende del mencionado informe, que ello hubiere ocurrido por órdenes del ex – Presidente de Comunidad, cuando lo relevante es que finalmente se reanudó la votación después por decisión de la Asamblea Comunitaria a consulta de la Mesa de Debates, que según aparece de lo narrado, fue quien dirigió las cosas para reanudar la votación. Aunque lo más importante, se insiste, es que no existe prueba que acredite que se vició la elección. En ese sentido, incluso de haber sido el caso de que se hubiera suspendido la Asamblea, la votación a través de la cual ganó el candidato en 2016, es similar a la del triunfador de 2013: 175 votos, y 193 votos, respectivamente.

En cuanto a que los resultados asentados en el acta de resultados de la elección de presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac expedida por el ITE, no coinciden con el número de asistentes a las

votaciones, con lo que se afecta la certeza de la elección, se estima que tampoco le asiste la razón el actor.

Lo sentado porque de autos no se acredita que las listas ofrecidas tanto por el actor como por el actual Presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac, sean de quienes efectivamente votaron.

En efecto, consta en autos copia simple de las listas de asistencia a la reunión de pueblo para cambiar a sus autoridades³³, las que como ya se dijo fueron ofrecidas en esos términos, tanto por el actor como por el Presidente de Comunidad, razón por la cual, la calidad de las mencionadas listas debe considerarse como un hecho no controvertido, en las que constan las firmas de aproximadamente 215 personas³⁴.

Ahora bien, según se ha establecido con anterioridad, conforme a las normas comunitarias internas, una vez que la Asamblea Comunitaria elige a los integrantes de la Mesa de Debates, ésta delibera con la finalidad de establecer las reglas a que deberá sujetarse la votación.

En ese sentido, está acreditado que se decidió que quienes tenían derecho a votar, eran las personas que hubieran desempeñado un cargo eclesiástico, sus parejas matrimoniales y sus hijos mayores de edad que estuvieran estudiando hasta los 23 años.

Es así, que conforme al acta de Asamblea levantada por el ex – Presidente de Comunidad el 25 de diciembre de 2016, el primer acto dentro del orden del día, fue el Registro de Asistentes; asimismo, del informe que los representantes del ITE remitieron a la Presidenta de dicho instituto, se hace constar que el primer paso en la celebración de la Asamblea fue el pase de lista.

Luego, del acta de Asamblea levantada por el ex – Presidente de Comunidad el 25 de diciembre de 2016, se advierte que una vez elegida la

³³ Dichas listas que al final del legajo tienen una pretendida certificación del Presidente de Comunidad, quien no cuenta con facultades para certificar.

³⁴ El número es aproximado en razón de que no es posible distinguir con certeza todas las firmas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Mesa de Debates, ésta se retiró unos minutos a tomar acuerdos junto con los aspirantes a la Presidencia.

En su escrito de medio de impugnación, el mismo actor afirma que la decisión de las personas que tenían derecho a votar se tomó en la reunión de los integrantes de la Mesa de Debates, es decir, con posterioridad al inicio de la Asamblea, además de que según la costumbre, anteriormente **solamente votaban quienes habían ejercido cargos eclesiásticos y sus cónyuges, más no sus hijos.**

Del informe emitido por los representantes del ITE para dar testimonio de la Asamblea Comunitaria, también se desprende que una vez que se conformó la Mesa de Debates, se reunió para determinar a las personas con derecho a votar de acuerdo a sus usos y costumbres.

Del acuse de recibo de oficio signado por el ex – Presidente de Comunidad y presentado ante el ITE, se advierte que uno de los acuerdos que tomó la Mesa de Debates para la votación, fue que votaran los carguistas, sus esposas e hijos de los carguistas, solteros, mayores de edad de 18 años hasta los 23, y que siguieran estudiando.

Consta asimismo, acta levantada por el Secretario del Tribunal, sobre el contenido de videos ofrecidos tanto por la parte actora como por el tercero interesado, de cuyos videos marcados como “anexo 4” (ofrecido por el actor), y “video 4” (ofrecido por el tercero interesado), en lo atinente al punto de que se trata, se advierte que en la reunión de la Mesa de Debates llevada a cabo el día de la elección controvertida con la finalidad de decidir sobre las reglas a seguir en los comicios comunitarios, se discutió acerca de las personas que tendrían derecho a votar en la elección.

Finalmente, conforme a los resultados arrojados por la votación que constan en el Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de 25 de diciembre de 2016, el candidato ganador, Jesús Suárez Hernández, obtuvo 193 votos; el actor Saúl Molina Mata, 172 votos; y la candidata, Arminda Valera González, 30 votos; esto es, 395 votos.

Consecuentemente, está acreditado que antes de la celebración de la Asamblea no estaba decidido qué personas tendrían derecho a votar.

Asimismo, es el actor quien afirma que vicia la elección el hecho de que los resultados asentados en el acta de resultados de la elección de presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac expedida por el ITE, no coinciden con el número de asistentes a las votaciones, por lo que tiene la carga de probar su dicho y demostrar su efecto; de tal suerte que su afirmación en el sentido de que con anterioridad solo votaban quienes habían desempeñado un cargo eclesiástico y sus parejas matrimoniales, juega en su contra, máxime cuando dicha circunstancia no se encuentra desacreditada en autos.

Entonces, conforme a los medios probatorios que obran en autos, no puede tenerse por acreditado que quienes en un inicio se registraron como asistentes miembros de la Asamblea, tendrían que haber sido quienes debían haber votado, pues la falta de coincidencia entre las listas de asistencia y los resultados de la votación, pudieron deberse a diversas causas, como por ejemplo, al hecho de que solamente se hubieran registrado quienes habían ejercido cargos eclesiásticos y sus cónyuges, más no sus hijos, pues la decisión de que votaran se tomó con posterioridad, por lo que es lógico que el número de votantes aumentara; o también, la diferencia reclamada pudo ser consecuencia de que en un inicio no se reunieran todos los miembros de la Asamblea, y que estos junto con sus hijos, se hubieran incorporado paulatinamente³⁵.

³⁵ En el Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de 25 de diciembre de 2016, consta que la elección inicio a las 11:30 horas, y terminó a las 16:25 horas del mismo día.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

Es decir, para que pueda sostenerse válidamente que la diferencia entre quienes se registraron y quienes votaron, vició la elección, debe probarse que conforme a las normas internas comunitarias, debían forzosamente coincidir ambas cantidades, lo cual como ya se señaló no ocurre en la especie. Y aunque está probada la falta de coincidencia entre los dos rubros de que se trata, de ese único indicio no puede desprenderse como consecuencia necesaria, que se hubiera violentado la elección de la comunidad, máxime cuando existen otros elementos probatorios que inducen razonablemente a concluir que la causa de la multicitada diferencia pudo ser otra, razón por la cual, no se acredita la irregularidad en análisis.

Finalmente, por lo que hace al presente agravio, de todo lo razonado no se desprende que los hechos y argumentos sostenidos por el impugnante, hayan afectado la elección de la comunidad de Santiago Tepeticpac, y en todo caso, y conforme con lo expuesto, lo acreditado resulta ser que prevalece la validez de que goza la declaración de regularidad de la elección en análisis.

Respecto a la violación al principio de universalidad del sufragio, éste no se vio trasgredido, puesto que el actor hace depender tal circunstancia de la acreditación de las irregularidades estudiadas en el presente apartado, y al no hacerse probado éstas tampoco lo puede estar aquél.

Es relevante destacar que, aunque no lo plantea así el actor, con las normas internas aplicadas en la elección comunitaria de que se trata, tampoco se violenta el principio de universalidad del voto, ello en función de que finalmente, el método de votación aprobado y la circunstancia de que los votantes no fueran el total de los miembros mayores de edad de la comunidad, sino solamente una parte, no implica una circunstancia que afecte el principio referido, pues constituye una forma válida de elegir a sus

autoridades, y que debe respetarse conforme al principio de autodeterminación.³⁶.

De lo expuesto deviene lo infundado del motivo de disenso.

C) Agravio 3

Tesis o solución.

Se considera **infundado** el agravio en análisis, consistente en que derivado de todas las irregularidades referidas, se transgredió en grado superlativo el principio de certeza en la elección de Presidente de Comunidad de que se trata, razón por la que en la óptica del actor, debe anularse. Lo decidido porque en términos del análisis de los dos agravios anteriores, al no haberse acreditado las irregularidades esgrimidas, no existe base para declarar una violación trascendental al principio de certeza en la elección de que se trata.

Demostración de la solución.

Efectivamente, según se desprende del escrito del medio de impugnación, aparte de que el actor pretende la nulidad de la elección de que se trata, sobre la base de las irregularidades materia de los 2 agravios anteriores, también afirma que los ilícitos de referencia en su conjunto, trasgreden el principio de certeza de la elección de Presidente de la comunidad de Santiago Tepeticpac, es decir, que por el cúmulo de deficiencias, no puede haber seguridad de que la voluntad libre y auténtica del electorado de la comunidad de que se trata, se vio efectivamente reflejada en el resultado de la elección.

³⁶ Resulta ilustrativa al respecto, la jurisprudencia tesis XXX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41 primer párrafo; 115, fracción I primer párrafo; 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos 1 y 3; 2 párrafos 1 y 3; 3 y 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 párrafos 1 y 2; 5, 8 párrafos 1, 2 y 3, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 18, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, deriva el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios, que implica la conservación de sus instituciones políticas como medio para participar en la vida política del Estado. En este sentido, las comunidades tienen la potestad de avalar libremente la votación realizada por una comunidad diversa perteneciente al mismo Municipio, como medio de elección de sus representantes, sin que ello implique una cesión o una renuncia del derecho de nombrar concejales, pues constituye una de las formas en que se manifiesta el ejercicio de su derecho de autodeterminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2016

En ese sentido, del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, se desprende el principio de elecciones libres y auténticas, es decir, la exigencia de que todas las elecciones que se celebren en el país, sean de tal calidad, que permitan que la voluntad del electorado se manifieste sin alienaciones y desviaciones de cualquier tipo, para que los resultados sean fiel reflejo del deseo de los votantes.

Dicho principio constitucional, rige también para las elecciones por usos y costumbres; sin embargo, como ya se ha señalado, una vez declarada la validez de una elección, existe una presunción de validez de los comicios, es decir, de que estos fueron libres y auténticos, por lo que para anular un acto administrativo electoral de este tipo, es necesaria prueba suficiente y argumentos sólidos que justifiquen una decisión de ese calado.

En consecuencia, si como ya se ha demostrado a lo largo de la presente sentencia, las irregularidades base de la causa de nulidad en análisis, no se acreditaron o no fueron de la suficiente entidad para causar una afectación significativa en la calidad de la elección, es indudable que no puede declararse su nulidad. **De ahí lo infundado del motivo de disenso.**

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la validez de la elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres de Santiago Tepeticpac, Municipio de Totolac, estado de Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente

resolución, **mediante oficio** a la Presidencia de Comunidad de Santiago Tepeticpac, al Ayuntamiento del municipio de Totolac, y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio que señala en su escrito respectivo, y al actor, en el domicilio conocido que se desprenda de autos; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas con treinta minutos de esta fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS